

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Monterrey, Nuevo León, a 17 diecisiete de febrero de 2026
dos mil veintiséis.

Visto para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente número *********, relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por *********, en representación de su hijo menor de edad *********, en contra de *********, ante esta Autoridad.

Resultando

Primero. Demanda. La actora mediante escrito inicial, reclama el pago de una pensión alimenticia provisional y posteriormente definitiva a favor de su hijo *********, así como el pago de gastos y costas, con base a los hechos y documentos que presentó en su escrito inicial de demanda, mismos que en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en aras de la economía procesal.

Segundo. Admisión, Emplazamiento y Contestación. La demanda se admitió a trámite y se fijó una pensión alimenticia provisional a cargo de la parte demandada.

El demandado fue emplazado y dentro del término que se le concedió compareció por escrito dando contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando estar de acuerdo en que se fije una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de su hijo tomando en consideración los motivos que indicó, que serán materia de estudio en la parte considerativa de éste fallo.

Tercero. Audiencia y Sentencia. Agotada la secuela procedimental respectiva, y desahogadas la audiencia preliminar y de juicio correspondientes, se ordenó dictar sentencia.

Considerando

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Primero. Generalidades de las sentencias. Conforme al artículo 19 del Código Civil del Estado, se obtiene que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Los artículos 402 y 403 del Código Procesal Civil del Estado, disponen lo siguiente:

Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Segundo. La competencia en favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 111 fracción XIII, 953 y 989 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, en relación con los artículos 35 fracción II y 35 bis de la *Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado*, toda vez que el domicilio del acreedor alimentista se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Oral de lo Familiar.

Tercero. La vía oral en que se tramitó la presente controversia, es correcta, atento a lo dispuesto en el artículo 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, pues dicho precepto legal dispone en lo conducente que:

“Se sujetarán al procedimiento oral: ... II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos..., cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal.”

Cuarto. Carga de la Prueba. El numeral 223 del Código Adjetivo Civil en el Estado, establece que **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción**, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Quinto. Planteamiento del problema y estudio de fondo.

Es pertinente precisar que en el presente veredicto, en aras de un mejor entendimiento de lo que se resuelve, se procurará emplear un lenguaje sencillo y conciso (**sentencia ciudadana**), evitando transcribir constancias innecesarias o utilizar términos jurídicos complejos que vuelvan confusa la lectura de esta sentencia, cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del Código Procesal Civil Local, en concordancia con los diversos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de la acción planteada.

La ciudadana*****, en representación de su hijo menor de edad ***** , reclama el pago de una pensión alimenticia y posteriormente definitiva a cargo del demandado ***** , así como el pago de gastos y costas.

La doctrina y nuestro máximo Tribunal han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.

En cuanto a su origen, se ha establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas, como lo son los

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

menores de edad (como el caso que nos ocupa), a las que la ley les reconoce la imposibilidad para procurarse los medios para la subsistencia física y su desarrollo humano, de ahí que nuestra legislación civil otorga la posibilidad de exigir lo necesario para colmar sus necesidades fundamentales.

Por tanto, el problema jurídico a resolver, es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, son:

1. Títulos en cuya virtud se piden los alimentos
2. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.
El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.

Títulos en cuya virtud se piden los alimentos.

El mismo se acredita con las actas de nacimiento del niño *****¹, la cual se anexó al expediente; documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por funcionario autorizado y no haber sido redargüida de falsa por la contraria, con el fin de tener demostrado el vínculo materno y paterno filial que une tanto a la actora como al demandado con su hijo, su parentesco por consanguinidad, como la edad del mismo, quien actualmente cuenta con *** **** años de edad, atento a los artículos 190 bis V, 239 fracción II y III, 287 fracción II y III, 369, 370, 1068 y 1069 del Código Procesal Civil en el Estado, en concordancia con los diversos 35, 47, 302, 303 y 315 fracción II del Código Civil del Estado.

Con ello se acredita el título en cuya virtud se reclamaron los alimentos en cuestión a favor de dicho hijo, a que se refiere el citado numeral 1068 del ordenamiento procesal en consulta, siendo que el

¹ Certificación del Registro Civil bajo el acta número *****, libro *****, de fecha *****de*****de*****, levantada por el Oficial Décimo Noveno del Registro Civil con residencia en Monterrey, Nuevo León.

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mencionado precepto 303 del código civil, dispone “...*los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...*”.

Capacidad económica de la parte demandada.

Habiéndose acreditado el primer elemento de procedencia, ha lugar a analizar el segundo supuesto que consiste en la capacidad económica del demandado, siendo pertinente destacar que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1068 del Ordenamiento Procesal en consulta, existe a favor de quien exige los alimentos la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.

Ahora bien, en lo que hace a la **capacidad económica del demandado*******, **se tiene demostrada, pues cuenta *****² y capacidad productiva que lo colocan en posición de poder trabajar,** sin que ésta hubiese acreditado lo contrario, por lo que se estima puede hacer frente a los deberes alimenticios para con su hijo menor de edad.

Así es, **la capacidad económica del demandado para proporcionar los alimentos,** como elemento de la acción alimentaria, **no tiene una connotación estrictamente pecuniaria,** sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar ingresos.

No considerarlo así, sería tanto como permitir que, para evadir la responsabilidad alimentaria, alguna parte que esté obligada a dar alimentos, por ejemplo, únicamente abandone su empleo, no trabaje, se declare insolvente, o bien, oculte su ingreso. Cobra aplicación al caso concreto, la **tesis orientadora** cuyo rubro y texto es el siguiente:

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN

² Pues de autos se advierte que el demandado cuenta con Clave Única de Registro de Población ***** , por lo que nació el *****de *****de ***** , por lo que al día de hoy cuenta con **** años de edad.

ESTRICTAMENTE ECONÓMICA. La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.³

Aunado a lo anterior, obra en autos el informe rendido en fecha 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Representante Legal de la empresa denominada *****a través del cual informó que el señor *****laboró para dicha empresa en el periodo comprendido del 17 diecisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés al 13 trece de abril del 2023 dos mil veintitrés, así como que percibía un salario diario de \$254.00 doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional hasta la última semana de marzo, para después recibir un salario de \$302.00 trescientos dos pesos 00/100 moneda nacional, por motivo de su empleo.

En tal virtud, a fin de conocer la capacidad económica del demandado, esta autoridad ordenó girar atento oficio al ciudadano Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que fue contestado en fecha 08 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, en el que se informa que se encontró a ***** dado de baja ante dicha dependencia desde el 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés, por la empresa *****en donde percibía un salario

³ Registro: 175157.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006.- Tesis: VI.2o.C.489 C.- Página: 1674.

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

diario de \$327.65 trescientos veintisiete pesos 65/100 moneda nacional.

Documentales a las que se les confiere valor probatorio por no haber sido objetada por ninguna de las partes, con fundamento en los artículos 239, fracciones II y III, 287, 290, 297, 373 y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, a través del cual se tiene por demostrado que el demandado se encuentra dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés, por la empresa ***** donde percibía un sueldo.

Igualmente, la actora ofreció como medio de convicción la confesional por posiciones; sin embargo, la misma se declaró desierta ya que la oferente de la prueba no se enlazó ni se presentó en el juzgado en la audiencia de juicio de fecha*****, por lo que no le arroja beneficio alguno.

De igual manera, la accionante ofreció como elementos de prueba de su intención, la presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana e instrumental de actuaciones; sin embargo, una vez analizadas las constancias de autos no se aprecia alguna otra que le beneficie, salvo la presunción legal de necesitar alimentos que le asiste a su hijo menor de edad *****a la que esta Autoridad le concede valor probatorio pleno atento a lo prescrito en el artículo 384 del Código Adjetivo Civil en vigor, el cual dispone que: **“Las presunciones legales hacen prueba plena”**.

Con lo anterior se concluye acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la acción aludida en escrutinio, como es al menos aproximadamente la capacidad económica del obligado a otorgar alimentos, con fundamento a la fracción III del artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En tales condiciones, siendo que como ya antes quedó expuesto, en el presente juicio quedaron debidamente justificados los dos elementos de procedencia de la acción que hizo valer la

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

señora***** , según lo dispuesto por el precitado numeral 1068 de la Codificación adjetiva de la materia, ello en los términos y bajo los fundamentos de derecho precisados al efecto, esta Autoridad determina que la accionante cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 223 de la Ley en consulta.

Así las cosas, dada la presunción legal a favor del acreedor alimentario acerca de su necesidad de percibir alimentos, corresponde al demandado la destrucción de la misma, acorde con el artículo 223 de la ley procesal en cita.

Por lo tanto, antes de efectuar declaratoria alguna respecto de la procedencia o no del fallo, se procede al análisis del escrito de contestación de demanda presentado en autos por***** , mediante ocurso de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2023 dos mil veintitrés.

En donde básicamente basó su defensa en:

- Que acepta el derecho de su hijo menor de edad de recibir una pensión alimenticia, misma que deberá ser fijada de manera proporcional y equitativa a su salario.
- Que nunca ha dejado desprotegido a su hijo, ni se ha negado a proporcionarle pensión alimenticia.
- Que es falso y calumnioso lo manifestado por la accionante en el segundo punto de hechos de su demanda, pues no existe ninguna denuncia con lo que pueda justificar lo que afirma.
- Que la accionante siempre ha involucrado a su hijo en los problemas que tiene con el demandado, a tal punto de optar por no acercarse, sin descuidar sus obligaciones de padre, proporcionándole dinero en efectivo y transferencias a su nombre, de lo cual no guardó los ticket como comprobantes.
- Que la accionante trabaja como empleada, por lo tanto las obligaciones son por partes iguales.

Para justificar su defensa el demandado ofreció como medio de convicción la confesional por posiciones a cargo de la accionante, respecto de la cual en audiencia de juicio celebrada el día ***** , la misma se le declaró confesa a la accionante de las posiciones calificadas de legales, en las que tácitamente aceptó: “Que usted vivió en concubinato con el ciudadano *****; Que procrearon un hijo el cual es menor de edad; Que usted recibió

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dinero en efectivo por el ciudadano *****; Que usted trabaja como empleada; Que usted recibe ingresos los cuales utiliza solo para su bienestar; Que el ciudadano ***** siempre ha sido un padre responsable; Que el ciudadano ***** nunca ha dejado de cumplir con sus obligaciones”.

Probanza a la cual es el caso **otorgarle valor probatorio**, en atención a lo establecido en los artículos 270 y 366 del ordenamiento adjetivo civil en vigor, en consideración que las mismas le causan perjuicio a la accionante, en cuanto reconoce que recibió dinero en efectivo por el demandado y éste nunca ha dejado de cumplir con sus obligaciones; amén de no encontrarse contradicha con otro medio probatorio dentro del presente procedimiento, los anteriores argumentos se apoyan en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.⁴

Asimismo, el demandado ofreció como de su intención diversas documentales vía informe, de las cuales únicamente se obtuvo la siguiente información:

- Informe rendido por el representante legal de Banco Regional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Banregio Grupo Financiero, en el que se indica que a nombre de la accionante se localizó una cuenta bancaria con número *****, producto: *****, tipo de cuenta: *****, cuya apertura fue en fecha 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro, misma que al día de hoy se encuentra

⁴ Novena Época, Registro: 173355, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cancelada desde fecha 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Documental a la que se le confiere valor probatorio con fundamento en los artículos 239, fracciones II y III, 287, 290, 297, 373 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que le arroje beneficio alguno toda vez que la cuenta registrada a nombre de la accionante se encuentra cancelada.

Del mismo modo, en cuanto a las actuaciones judiciales, presunciones y confesional expresa que ofreció el señor *****no se advierte hecho o confesión adicional alguna que le beneficie.

En consecuencia, a juicio de esta Autoridad la defensa no justifica que ha cumplido a cabalidad con dicha obligación, pues aun y cuando demostrara que realiza diversas contribuciones económicas, ello deviene intrascendente para impedir la procedencia de la acción ejercitada.

Del mismo modo, la demostración de tales hechos, tampoco puede repercutir en la fijación de la pensión alimenticia definitiva, mucho menos justificar que al deudor deba eximírsele, aunque sea en forma parcial y por determinado período, del pago de los alimentos.

Esto es así, pues, el cumplimiento de la obligación alimenticia no se encuentra sujeto a la voluntad del deudor ya que las necesidades del acreedor son continuas y permanentes.

Lo anterior así se considera, pues es de explorado derecho que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. A diferencia de las de tracto único, como la derivada de una compraventa, su cumplimiento no desaparece, pues el supuesto jurídico que la hace nacer se repite durante el transcurso del tiempo, mientras persistan las mismas condiciones.

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De manera que, la obligación que tiene el deudor de ministrar alimentos no desaparece por el simple pago, dado que, aun y cuando esa circunstancia sea susceptible de considerarse acreditada, ya sea de forma parcial o total, sería infructífera al pretender alegarse como excepción, pues el estado de necesidad del acreedor alimentista persiste aun cuando se haya cumplido con la obligación de ministrarlos, pues seguirá teniendo las mismas necesidades de alimentos, de vestido, de vivienda, de salud, de educación, las cuales se generan continuamente.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio aislado a continuación transcrito, mismo que se comparte por la suscrita magistrada:

ALIMENTOS, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)⁵. La obligación de suministrar alimentos es de tracto sucesivo y permanente, mientras se dan y existen los supuestos legales que le dan origen y entre los cónyuges existe tal deber desde la celebración del matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento, y la misma obligación subsiste, mientras los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos previstos en el capítulo II del título sexto del libro primero del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, por tal razón, el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con su obligación de dar alimentos no quiere decir que en cierto momento posterior siga cumpliendo con ese deber, siendo una situación que le corresponde demostrar.

Tales circunstancias tampoco impiden que la autoridad jurisdiccional imponga una carga económica al deudor para satisfacer las necesidades del acreedor, con independencia de que extrajudicialmente cubra ciertos rubros y que el deudor en su caso logre acreditar que proporciona a sus acreedores dinero regularmente.

Esto, pues el deber de proporcionar alimentos es una obligación que tiende a satisfacer las necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza

⁷ Octava Época; Registro: 226647; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 67.

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.

Aun cuando el obligado proporcione ciertas cantidades extrajudicialmente a su acreedor por ese concepto, es inexacto que tal circunstancia haga improcedente la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de tal acreedor, es decir, la acción respectiva procede, inclusive, sin que exista incumplimiento del deudor.

Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica del acreedor alimentaria, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos.

El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad de los acreedores y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

Ahora bien, debe señalarse que el principio de equidad que debe de observarse en las sentencias de alimentos, previsto en el artículo 312 del Código Civil del Estado, parte de la postura que la satisfacción de los alimentos de los hijos les corresponde a los padres. El vínculo de filiación es una de las fuentes del derecho alimentario, y a ambos les compete ésta obligación; en general, no es exclusiva de uno de los padres, pero esto sólo sucede cuando las circunstancias así lo permiten, y en la distribución de los roles del hogar así se ha pactado.

La dirección del artículo 312 del *Código Civil del Estado* es claro, cuando fueren varios los que han de dar los alimentos –

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

equidad-, habrán de contribuir con la carga en la medida en que sus posibilidades se los permita –proporcionalidad-. En el mismo sentido, el artículo 303 del referido código, que contempla la hipótesis normativa que viene siendo la fuente del derecho alimentario de aquellos sujetos a la patria potestad, también establece que la satisfacción de los alimentos le corresponde a los padres, sin efectuar una distinción por razón de sexo, o prelación lógica entre ellos, sino simplemente la obligación es de ambos.

En eso estriba propiamente el principio de equidad que rige los alimentos. Entonces, si resulta, que ambos padres tienen potencial económico, debido a las labores, trabajos, oficios, cargos que desempeñen, o signos de riqueza que tengan, a los dos les corresponde contribuir económicamente para la satisfacción de las necesidades alimentarias de su hijo, en la medida en que sus posibilidades económicas se los permitan.

Este rol, no es exclusivo del cónyuge varón, la normatividad citada no lo establece así, no hace un plano de distinción por razones de género, salvo que conforme el artículo 164 de la codificación civil antes apuntada, las tareas del hogar hayan sido distribuidas de tal forma que la esposa se dedique exclusivamente a las labores del hogar.

Postura la anterior que se respalda con el siguiente criterio que se pasa a compartir:

ALIMENTOS. LA ESPOSA DEBE CONTRIBUIR CON ESA OBLIGACIÓN SI SE DEMUESTRA QUE TIENE UNA FUENTE DE INGRESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)⁶. De una objetiva interpretación del artículo 150 del Código Civil para el Estado de México, se desprende que la obligación de proporcionar alimentos por regla general y en principio corresponde al marido, pues debe otorgarlos a la mujer y a los hijos realizando todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la esposa tiene bienes propios, ejerce alguna profesión, oficio o comercio, debe contribuir a su vez con los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de éstos, y sólo cuando se demuestre que el marido estuviese imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, la

⁶ Época: Novena Época. Registro: 194778. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.145 C. Página: 823.

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cónyuge cubrirá tales gastos. Por consiguiente, es de concluir que cuando la mujer demanda el pago de alimentos, al consorte varón incumbe la obligación de demostrar que los proporciona, o en su defecto probar que aquella no los necesita, bien porque tenga bienes propios o porque desempeñe algún trabajo o profesión, oficio o comercio que le permita percibir ingresos, pues sería injusto dejar la carga de la prueba al respecto a la esposa; por ello, si se omite justificar lo anterior, la cónyuge no tiene la obligación de contribuir para los gastos propios de la familia en términos de lo antes señalado, máxime si quedó acreditada la capacidad económica del deudor alimentista.

En efecto, el artículo 312 del *Código Civil para el Estado* señala: “*Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes*”; por tanto, si con motivo del presente juicio se probó que ambos padres trabajan y perciben ingresos, es claro que atendiendo al principio de equidad, uno y otro deben contribuir, en forma proporcional a sus ingresos, al pago de los alimentos de su menor hijo.

Pensar lo contrario, y permitir que la carga se centre únicamente en el varón, sería demasiado oneroso para él, poniendo en tela de duda su capacidad para responder en soledad la carga alimentaria, lo que no acontece en el caso particular, pues, como ya se dijo con antelación, en el juicio que nos ocupa, sí se toma en cuenta el potencial económico de la parte accionante para fijar la pensión alimenticia definitiva correspondiente.

Postura la anterior, que ha sido respaldada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, determinando que ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesitan sus menores hijos, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que, contrario a lo que hace valer el demandado, en el asunto en cuestión, no se está imponiendo sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer.

Por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado quantum, en favor de su menor acreedor, no revela discriminación

por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando dicho menor, además se encuentra incorporado al hogar de uno de los ascendientes, en este caso de la accionante, ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del otro progenitor.

Pues si ambos ascendientes cuentan con capacidad económica, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor de referencia; ello, ya sea en forma total o parcial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil del Estado de Nuevo León. Apoya lo anterior el criterio cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES⁷. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.

⁷ Registro No. 162582 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011 Página: 2355 Tesis: I.14o.C.77 C Tesis Aislada Materia(s): Constitucional.

|||FO1004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además, la parte actora, es decir, la ciudadana ***** como ha quedado establecido, es quien actualmente tiene bajo su cuidado a su menor hijo, lo que implica la presunción, que es ella, la madre, quien se encarga de primera mano de alimentar, cuidar, educar, atender y guiar a la acreedora a fin de que éste tenga un pleno desarrollo.

En tal tenor, que al efectuar la parte actora diversos cuidados en la persona de su menor hijo al tenerlo incorporado a su familia, implica una ardua labor y una serie de cuidados en favor de dicho infante que no debe pasar inadvertido, sin pasar por alto a su vez las aportaciones propiamente económicas que representa el atender cualquier imprevisto o necesidad inmediata que se presente del niño en cita, que indefectiblemente corresponde sufragar a la madre por tenerlo directamente bajo su cuidado.

De tal manera que, no debe menospreciarse el dificultoso trabajo que representan las labores domésticas que se realizan en beneficio del acreedor por parte de su progenitora al tenerlo bajo su cuidado e incorporado a su familia, lo que también forma parte del ineludible cumplimiento de la obligación alimenticia por parte de la madre.

De ahí que no deba pasar desapercibido el trabajo que representan las tareas que realiza la accionante en beneficio del niño acreedor del caso, al tenerlo bajo su cuidado.

Por lo que todo lo anterior es insuficiente para desvirtuar la obligación de otorgar alimentos que el demandado tiene a favor de ***** pues como ya se dijo, el ahora demandado cuenta con ****, y capacidad productiva que lo colocan en posición de poder trabajar; sin que conste nada en contrario que le impidiese allegarse de los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, ya sea por incapacidad física o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley, debidamente probadas, que sería la única excepción por la que se le absolviera de lo reclamado, lo anterior conduce a la suscrita a la firme convicción de que el

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

demandado posee la capacidad de emplearse en alguna actividad para generar ingresos económicos, lo que indudablemente le permite cumplir con el deber alimenticio a su cargo, pues no desvirtuó la necesidad que le asiste a su hijo para recibir alimentos de su parte.

Bajo esa tesitura, debe recordarse que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos se deriva de un mandato expreso del párrafo décimo del artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor, obligación constitucional que se conoce en nuestro ordenamiento civil local, como *la patria potestad*.

Para reforzar esto, resulta oportuno resaltar que a nivel internacional, la *Convención sobre los Derechos del Niño* prevé en su artículo 27 lo relativo al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral y determina que son los padres y las personas encargadas de él los responsables primordiales de proporcionar las condiciones necesarias para ese desarrollo.

En ese tenor, y en lo que atañe a este asunto de alimentos que nos ocupa, es necesario profundizar en la referida disposición internacional, de conformidad con el artículo 1° de nuestra Carta Magna. Es así que conviene traer en su letra el referido artículo 27:

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De la anterior transcripción, se advierte que la Convención sobre los Derechos del Niño, en sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos y la propia Constitución Federal, ha optado por establecer la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar, especialmente en los progenitores o, en su caso, en las personas encargadas de su cuidado. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores.

Asimismo, determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero.

Por tal motivo, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, ese tratado internacional dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, a la luz del interés superior del niño.

Es así, que en el caso concreto, con apoyo en el referido tratado internacional, en el artículo 4 de la Constitución Federal, y con la suma del material probatorio que obra en autos, la suscrita

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

juzgadora considera que el niño ***** , requiere que el demandado***** , le proporcione los alimentos necesarios para su subsistencia, pues se insiste que el demandado es una persona con capacidad productiva que lo coloca en posición de poder trabajar, primero por su edad de ***** , además de contar con capacidad suficiente para solventar sus necesidades propias y cumplir con sus obligaciones alimenticias para con su acreedor, siendo que laboró para la empresa

además de no contar con incapacidad física o alguna de las causas enumeradas en la propia ley, que le impidan cumplir con sus obligaciones alimenticias para con el acreedor.

Por tal motivo, se considera que no desvirtuó la necesidad que le asiste a su hijo para recibir alimentos de su parte, ni tampoco justificó cumplir total, puntual y cabalmente con la obligación alimenticia que le imponen los artículos 302, 303, 308, 309, 311 y 315 del código sustantivo en comento, quedando demostrado por la actora los extremos necesarios para acreditar la acción intentada.

Debiéndose por ende declarar **fundado** del presente **juicio oral de alimentos**.

Ahora solo basta determinar el monto de la pensión alimenticia que el demandado deberá cubrir al acreedor, que de acuerdo a los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, así como 11 de la *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, el concepto de alimentos comprende comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación, algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a las circunstancias personales del acreedor alimentista, así como lo relativo a su esparcimiento. Por tanto, en líneas siguientes, se examinará por separado cada uno de los rubros referidos.

En ese contexto, corresponde proceder al estudio de las necesidades de los acreedores, analizando cada uno de los rubros

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que componen los alimentos en términos de lo establecido por los artículos 308⁷ del *Código Civil del Estado*, en correlación con lo prescrito por el artículo 4⁹ de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y 13,¹⁰ 60¹¹ y 103¹² de la *Ley General de los Derechos de Niñas*.

⁷ Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite. Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad.

⁸ Artículo 4o.- (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (...)

⁹ Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (...)

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; (...)

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; (...)

XI. Derecho a la educación;

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; (...)

¹⁰ Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

¹¹ Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; (...)

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por tanto, para determinar el monto de la pensión alimenticia correspondiente, la suscrita debe tomar en consideración las posibilidades económicas del demandado***** , así como las necesidades alimenticias de su hijo *****; ello, bajo el principio rector ineludible de la proporcionalidad establecido por el artículo 311 del *Código Civil del Estado*, con base en lo ya demostrado en el sumario.

En esa virtud, en lo que respecta a la capacidad económica del aquí enjuiciado***** , se tiene que la misma se encuentra probada por los motivos expuestos en párrafos que anteceden, lo cual se trae a la vista como si a la letra se insertare, a fin de no caer en tediosas e inocuas repeticiones.

Por tanto, esta autoridad en los artículos 303 y 311 del Ordenamiento Sustantivo Civil aplicado en relación con el numeral 1070 de la Codificación Procesal Civil en consulta, la suscrita considera justo y apegado a derecho decretar como pensión alimenticia definitiva, la cantidad líquida **mensual de \$4,000.00 cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional**, a favor del acreedor ***** , la cual se distribuye de la siguiente manera:

Primeramente, se abordará el estudio de las necesidades del acreedor alimentista, analizando cada uno de los rubros que componen los alimentos en términos de lo establecido por los artículos 308¹³ del *Código Civil de Nuevo León*, en correlación con lo prescrito por el artículo 4^o¹⁴ de la *Constitución Política de los*

¹² Artículo 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

¹³ Artículo 4o.- (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Estados Unidos Mexicanos, y 13,¹⁵ 60¹⁶ y 103¹⁷ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Así las cosas, se tiene que en cuanto al rubro de **comida**, este, debe comprender todo lo necesario para brindarle al acreedor alimentista una alimentación balanceada y nutritiva, como son: pan, cereales, arroz, pastas, vegetales, frutas, lácteos, carne, legumbres, huevo, incluyendo lo necesario para la preparación de la comida, tales como aceite, sal, especias, utensilios de cocina.

Debe asegurarse el acceso del infante a una ingesta adecuada a su edad, para lo cual debe contemplarse el gasto mensual que le brinde las posibilidades de allegarse los insumos necesarios para su alimentación balanceada y nutritiva.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (...)

¹⁴ Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (...)

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; (...)

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; (...)

XI. Derecho a la educación;

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; (...)

¹⁵ Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

¹⁶ Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; (...)

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Para cumplir con lo anterior, debe tomarse en consideración que se requiere como mínimo 3 tres comidas diarias, además de ingerir diversos refrigerios a lo largo del día, y que incluso en algún momento el acreedor pudiera llegar a salir a comer a un establecimiento de tal carácter alimenticio.

Siendo importante estimar las circunstancias de la edad por la que atraviesa el acreedor *****, quien cuenta con ***** según se corrobora de la certificación relativa a su nacimiento, lo cual implica que se encuentran en pleno desarrollo físico y mental, por lo que su alimentación tiene un papel vital en su desarrollo, y por ende requiere de los recursos necesarios que le permitan acceder a una alimentación que comprenda los principales nutrientes y vitaminas que faciliten la oportunidad de desarrollarse plenamente.

Además, no debe perderse de vista que deben proporcionarse tres comidas principales y dos colaciones, de las cuales éstas corresponden a una porción de alimento más pequeña; por lo que también se atiende tal circunstancia.

Al efecto, se tiene que en cuanto al tema de la alimentación, en la *Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, Servicios básicos de salud, Promoción y educación para la salud en materia alimentaria, Criterios para brindar orientación*, se tiene lo siguiente:

Definiciones:

Alimentación correcta: a los hábitos alimentarios que de acuerdo con los conocimientos aceptados en la materia, cumplen con las necesidades específicas en las diferentes etapas de la vida, promueve en los niños y las niñas el crecimiento y el desarrollo adecuados y en los adultos permite conservar o alcanzar el peso esperado para la talla y previene el desarrollo de enfermedades.

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Dieta: al conjunto de alimentos y platillos que se consumen cada día, y constituye la unidad de la alimentación.

Dieta correcta: a la que cumple con las siguientes características: completa, equilibrada, inocua, suficiente, variada y adecuada.

Completa.- que contenga todos los nutrimentos. Se recomienda incluir en cada comida alimentos de los 3 grupos.

Equilibrada.- que los nutrimentos guarden las proporciones apropiadas entre sí.

Inocua.- que su consumo habitual no implique riesgos para la salud porque está exenta de microorganismos patógenos, toxinas, contaminantes, que se consuma con medida y que no aporte cantidades excesivas de ningún componente o nutrimento.

Suficiente.- que cubra las necesidades de todos los nutrimentos, de tal manera que el sujeto adulto tenga una buena nutrición y un peso saludable y en el caso de los niños o niñas, que crezcan y se desarrollen de manera correcta.

Variada.- que de una comida a otra, incluya alimentos diferentes de cada grupo.

Adecuada.- que esté acorde con los gustos y la cultura de quien la consume y ajustada a sus recursos económicos, sin que ello signifique que se deban sacrificar sus otras características.

Respecto a las personas de edad de diez a ***** años:

Se indica que durante esta etapa se acelera el crecimiento, el cual debe vigilarse como se señala en la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999, para la atención a la salud del niño, por lo que debe ajustarse la cantidad ingerida de la dieta correcta, de

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acuerdo con la disponibilidad familiar y la actividad física, con especial atención en el aporte de hierro, calcio y ácido fólico.

También, en el apéndice Normativo A, de dicha Norma Oficial, relativa al plato del bien comer, se recomienda que para integrar una alimentación correcta, se debe realizar al día tres comidas principales y dos colaciones.

Entendiéndose por esto último, esto es, refrigerio o colación, como una porción de alimentos más pequeña que las comidas principales, y forman parte de la alimentación correcta.

Bajo ese orden de ideas, es evidentemente que la despensa de alimentos debe ser suficiente y basta, así como los artículos de limpieza y demás que sean necesarios para la ingesta de alimentos en el transcurso del día; o incluso, fuera del hogar, pues resulta evidente que si las diversas actividades del menor acreedor mantienen ocupada fuera del domicilio a la progenitora, el gasto de alimentos será incluso mayor, pues estos tendrían que ser adquiridos en algún restaurante o centro de comida rápida.

Circunstancias antes mencionadas que se toman en consideración en este momento para resolver respecto al rubro de alimentos que nos ocupa, por lo cual, debe considerarse un monto suficiente las porciones de alimento correspondientes, (tres comidas y dos colaciones).

Por tanto, atendiendo a las circunstancias particulares del menor acreedor, quien por su edad atraviesa una etapa de desarrollo y crecimiento, se estima para satisfacer sus necesidades de comida, una suma mensual de **\$1,600.00 un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional**, para el acreedor alimentista.

Ello, pues se considera, que con tal numerario se pueden adquirir algunos de los productos a que se hace referencia en líneas antecesoras, mismos que forman parte de la canasta básica

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

alimenticia y por tanto, se puede garantizar una adecuada alimentación respecto del nombrado menor de edad, ya que, como antes se mencionó, debe considerarse un monto suficiente las porciones de alimento correspondientes, (tres comidas y dos colaciones).

Ahora bien, en cuanto al rubro consistente en vestido, debe proporcionárseles al menor acreedor ***** desde ropa interior hasta exterior y de acuerdo a las temporadas climáticas del año, lo que deberá proveerse al menos 2-dos veces por temporada de frío y calor, con la correspondiente medida en talla, peso y/o estatura; de igual forma, dicho requerimiento de calzado y vestido debe cubrirse.

Lo que para el caso concreto significa que el menor acreedor ocuparía diversos cambios de prendas, incluyéndose en estos, ropa interior, exterior y calzado de temporada, así como los productos de limpieza necesarios para su protección y cuidado, sin olvidar que el paso del tiempo y el uso que de sus prendas realicen, producirá que las mismas se vayan deteriorando hasta quedar inservibles.

De manera que, tomadas en consideración las circunstancias particulares del menor acreedor, que cuenta con la edad de *****, su requerimiento constante de adquirir nuevo vestido debido a su crecimiento, sus necesidades por alimentos comprendidos en vestido y calzado para su vida cotidiana, dentro del medio social en que se desenvuelve, se estiman actualizadas en una cantidad mensual mínima a erogar de **\$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional** para el citado acreedor.

Viéndose en dicho monto incluidos los gastos de calzado, vestimenta interior y exterior adecuada a cada temporada del año, accesorios básicos, así como de los productos de limpieza para el cuidado de las citadas vestiduras.

En la comprensión de que, la suma antes apuntada, abarca tales prendas en una calidad de mediana a buena, sin caer en lo precario, ni en lujos excesivos, pues, basta con visitar alguna tienda departamental para observar que las prendas de lujo o “de marca conocida o comercial” exceden en demasía en relación a la suma contemplada.

En cuanto al rubro de **habitación**, debe precisarse que se tiene que el niño *****, habita el mismo domicilio que su madre, por lo que resulta un hecho notorio que la vivienda del acreedor requiere de servicios básicos, tales como agua y drenaje, electricidad, gas, etcétera; para proveerle una adecuada calidad de vida, más aun si se trata de un infante.

Todo lo cual debe considerarse para efecto de estimar la suma correspondiente al rubro de habitación, sin que pase por alto el hecho de que el costo de la vida tiende a incrementarse con el tiempo, en razón de lo cual también se considera ese incremento como hecho notorio.

Esto así, pues debe garantizarse que los infantes inmersos en el presente asunto puedan acceder, en términos del artículo 4º de la *Constitución Política Mexicana*, a su derecho fundamental de recibir una vivienda digna y decorosa, en relación con los artículos 13¹⁷ y 103¹⁸ de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y*

¹⁷ Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (...)

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;(...)

¹⁸ Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Adolescentes, con la cual tenga la facilidad de desarrollarse plenamente acorde con sus condiciones particulares, previéndose los gastos que pueda erogar por el consumo de servicios en la vivienda donde habitan.

De ahí que deban estimarse los gastos concernientes a la totalidad de servicios básicos con los que cuenta una vivienda, a fin de que el acreedor tenga la facilidad de desarrollarse plenamente acorde con sus condiciones particulares, considerando el consumo proporcional que le corresponde al menor acreedor.

Asimismo, habrá de agregarse, al menos en forma aproximada, los gastos erogados en virtud del consumo del servicio de teléfono, pues constituye un hecho notorio que en el presente, la mayor parte de los hogares cuenta con el referido servicio, el cual actualmente se ha vuelto en cierta medida necesario para el desenvolvimiento de las actividades cotidianas, facilitando una adecuada comunicación y proporcionando a su vez una herramienta útil en casos de emergencia.

Por tanto, tomando en consideración lo antes analizado dentro del rubro en estudio, referentes a los servicios relativos al domicilio donde habita el acreedor, en función de dichas particularidades del núcleo familiar del infante, se estima razonadamente para cubrir por concepto de alimentos en el rubro de habitación, una suma mensual de **\$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional** para el menor acreedor alimentista.

Por otro lado, en cuanto al rubro atinente a **salud**, cabe señalar que se desconoce si actualmente se encuentra cubierto a través de algún servicio médico; sin embargo, en el caso concreto el rubro de salud del acreedor debe cubrirse con fundamento en lo prescrito por el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por lo que se estima razonadamente para cubrir

necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; (...)

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por concepto de alimentos en el rubro de salud, una suma mensual de **\$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional** para el menor acreedor alimentista.

Por otra parte, dada la edad del acreedor alimentista ***** , quien en la actualidad cuenta con ***** , es evidente que se encuentra estudiando educación primaria; sin embargo debe contemplarse en su favor el rubro relativo a su educación dentro del concepto de alimentos en estudio.

Siendo incuestionable que debe garantizársele a los niños el ejercicio pleno de su derecho fundamental de recibir educación, en términos del artículo 3° Constitucional²⁰, que igualmente está tutelado en la *Convención sobre los Derechos de los Niños*, en donde se predica respecto del acceso a la educación, mismo que se enuncia para efectos de referencia al marco internacional, pero el texto mexicano es suficiente para efecto de marcar la pauta a fin de garantizar el acceso pleno a este derecho, tal y como se hace en normas protectoras de la niñez, que facultan a la autoridad a tomar cualquier decisión que pueda sostener firmemente este derecho, el cual forma parte de las necesidades integrales del citado menor acreedor.²¹

Por tanto, se estima a fin de cubrir el rubro de educación del citado acreedor, una cantidad mensual de **\$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional**.

²⁰ "(...) El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. (...) Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, **pública**, gratuita y laica."

¹⁹ "Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación."

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Esto, de acuerdo con todas y cada una de las particularidades advertidas en el caso concreto en párrafos antecedentes, lo cual igualmente encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 4° de nuestra Carta Magna al establecer que: "*los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de (...) educación (...) para su desarrollo integral*", y puntualizar que "*los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar esos derechos*".

También deben contemplarse las erogaciones realizadas por concepto de **transportación**, pues es evidente que se requieren cubrir los gastos que se puedan generar por el traslado del menor acreedor a sus respectivas actividades; como las propias de su educación, alimentación, a su compra de vestido o de recreación, etcétera.

Por tanto, al ser la madre del niño quien se encarga de su cuidado, resulta razonable que sea ella quien también se ocupa de su traslado, por lo cual debe considerarse en forma íntegra el gasto advertido.

Ya que resulta necesario para el ejercicio efectivo de los derechos del acreedor *********, como parte de un todo, donde atendiendo al interés superior del citado infante, se hace patente la necesidad de poder adquisitivo suficiente para tener la capacidad de trasladarse cómodamente a los centros educativos, comerciales para la compra de comestibles, a los centros de diversiones, recreaciones, entre otros, cada vez que así lo requiera.

Sin que pase por alto además, el hecho notorio relativo al alto costo del combustible en la actualidad, por virtud de lo cual se considera una cantidad razonable y suficiente para ello.

Circunstancias que permiten advertir que el menor acreedor alimentista presumiblemente requiere para satisfacer dicho rubro, la

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cantidad mensual de **\$400.00** cuatrocientos pesos 00/100 **moneda nacional** para el citado acreedor alimentista.

Ahora bien, respecto al rubro de **recreación** que tiene el acreedor en su favor conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, el mismo deberá ser cubierto por el deudor alimentario en relación a la necesidad de desarrollo y crecimiento integral que el acreedor tenga, a razón de su edad y circunstancias particulares.

Ello, al asistir a desarrollar actividades que contribuyan a su pleno desarrollo, pudiendo ser deportivas, culturales, recreativas, así como para fomentar la interacción del niño con su familia, amistades, mediante la convivencia en distintos lugares, al igual que en reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad y condición del acreedor alimentista.

Consecuentemente, la circunstancia de que el menor acreedor tiene el derecho a la recreación para procurar su apto desarrollo, pues su calidad de menor de edad lo hace querer divertirse en el parque, convivir con sus amigos y amigas, asistir a centros comerciales, a diversos lugares de esparcimiento, etcétera.

Prerrogativa en mención de la que no se le puede privar por cualquier hecho sino que es necesario que la suscrita, como autoridad jurisdiccional, tutele el adecuado acceso y ejercicio de este derecho que se encuentra comprendido en uno de los diversos rubros que integran el concepto de los alimentos, procurando su apto desenvolvimiento en la sociedad.

Lo anterior, en la medida que sus posibilidades lo permitan, conforme lo establecido en el artículo 31 de la *Convención sobre los derechos del Niño*, en donde se impuso como obligación a los estados velar porque los niños tuvieran las herramientas suficientes para que pudieran desarrollarse en plenitud, pues las etapas que se viven de niños, nos forjan hacia el mañana, en aras a ser personas de bien para esta sociedad.

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De manera que, éste órgano jurisdiccional estima presumiblemente, como gasto mensual a cubrir para atender el rubro de recreación y esparcimiento a favor del infante acreedor, la cantidad mensual de **\$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional**.

Pues acorde con lo ya expuesto con antelación, no basta con que se lleve a pasear a dicho infante a una plaza pública, sino que requiere además, que se le lleve a eventos culturales en beneficio de su desarrollo integral y diversas actividades que también redunden en ese beneficio.

De ahí que una vez analizado el cúmulo de rubros alimenticios, se determina como pensión alimenticia definitiva, la cantidad mensual de **\$4,000.00 cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional** a favor del acreedor.

Modificándose por ende la pensión fijada con carácter de provisional.

Por consiguiente, **se requiere en este acto y en forma personal al demandado**, a fin de que dentro del término de 3 tres días, verifique el pago de la primera mensualidad de la pensión alimenticia decretada en este fallo, **y en caso de que no la cubra, embárguesele bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro suficientes para garantizar su cumplimiento**, los que se depositarán conforme a la ley; habida cuenta que conforme al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, corresponde en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que este se rehusare a designarlos, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo la actora o su representante.

En la inteligencia que dicha pensión alimenticia tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del salario mínimo general diario vigente, acorde a lo preceptuado por el artículo 311 del Código Civil vigente en el Estado.

Finalmente, atendiendo al artículo 311 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, se estima que la pensión alimenticia señalada es la necesaria para cubrir los requerimientos básicos alimenticios del acreedor, esto frente a la capacidad económica del deudor. Sin embargo no se pasa por alto que a la señora ***** , al igual que a su contraparte, le asiste la obligación de suministrar alimentos a su hijo, conforme a lo preconizado por el numeral 303 del *Código Civil del Estado*, y al tenerlo incorporado al domicilio en el que habita, sin duda, contribuye de manera proporcional con los gastos que genera su hijo, en términos de lo establecido por el numeral 309 del referido ordenamiento civil.

Resultando aplicable al caso la tesis orientadora cuyo rubro es:

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENORES A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES²².

Posibilidad de modificar la pensión alimenticia. Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado* y 311 del *Código Civil del Estado*, la pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del deudor obligado a proporcionarlos.

Condiciones económicas del deudor alimentista. Acorde al numeral 321 Bis 2 del Código Civil del Estado, se hace del conocimiento del demandado que de cambiar sus circunstancias

⁸ Época: Novena Época Registro: 162582 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: I.14o.C.77 C Página: 2355

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

económicas se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de éste Juzgado dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Obligación alimentaria compartida. De igual manera, se exhorta a los señores*****y*****, para que en ejercicio de una paternidad y maternidad responsables, cumplan con todas y cada una de las obligaciones alimentarias respecto de su hijo menor de edad *****, para lo cual deberá considerar que los alimentos, en cuanto a su otorgamiento, son de carácter urgente.

Además, en salvaguarda del interés superior del infante aquí involucrado, se les exhorta a fin de que no los involucren en sus problemas de carácter personal, debiendo como padres de este, tener consideración y respeto el uno con el otro, así como una sana comunicación en las cuestiones inherentes a su hijo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el que se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la protección de la salud, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, aunado a ello señala que se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, además que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en correlación con el artículo 18 de la *Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América*, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, el cual en su parte conducente señala que: 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño [...]

De igual modo, con apoyo en los numerales 952 y 954 del código procesal civil en vigor, así como los diversos 3, 7, 9, 12, 19, 20, 28 y 29 de la citada *Convención sobre los Derechos del Niño*, en relación con los artículos 1, 2, 6, 7, 10, 11, 13, 57, 58 y 103 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

Gastos y costas. En el caso concreto, no obstante lo establecido en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al encontrarnos actuando en un procedimiento de índole familiar, se determina que no es el caso condenar a alguna de las partes a las costas que se hubieren generado por la tramitación del presente juicio, debiendo cada uno soportar las erogaciones efectuadas por este concepto, teniendo apoyo a la anterior determinación el siguiente criterio jurisprudencial:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).²³

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se declara que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado si bien contestó a la demanda, no desvirtuó, modificó ni extinguió la acción ejercitada, por consiguiente:

⁹ Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Segundo. Se declara **fundado** el **juicio oral de alimentos** promovido por*****, en representación de su hijo menor de edad *****, en contra de*****, ante esta Autoridad, registrado bajo el número de expediente judicial *****.

Por tanto, se condena a*****, al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor del acreedor alimentista, por la cantidad mensual de **\$4,000.00 cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional**.

Modificándose por ende, la pensión alimenticia fijada en autos como provisional.

Por consiguiente, **se requiere en este acto y en forma personal al demandado**, a fin de que dentro del término de 3 tres días, verifique el pago de la primera mensualidad de la pensión alimenticia decretada en este fallo, **y en caso de que no la cubra, embárguesele bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro suficientes para garantizar su cumplimiento**, los que se depositarán conforme a la ley; habida cuenta que corresponde en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que éste se rehusare a designarlos, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo la actora o su representante.

En la inteligencia que dicha pensión alimenticia tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente.

Tercero. Se hace del conocimiento del demandado que de cambiar sus circunstancias económicas se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de éste Juzgado dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en términos de ley.

Cuarto. Hágase del conocimiento de las partes contendientes que la pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin

|||F01004903639|||
OF010049036397
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de que esté ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del deudor obligado a proporcionarlos.

Quinto. Se exhorta a los ciudadanos*****y*****, para que en ejercicio de una paternidad y maternidad responsables, cumplan con todas y cada una de sus obligaciones alimentarias respecto de su hijo menor de edad *****, y que además no lo involucren en sus problemas personales, debiendo como padres de este, tener consideración y respeto el uno con el otro, así como una sana comunicación para las cuestiones inherentes a su hijo menor de edad.

Sexto. En virtud de los razonamientos expuestos al final de la parte considerativa, cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que se hubieren erogado con motivo de la tramitación de este juicio.

Séptimo. Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana **Doctora Alicia Ibarra Tamez, Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado**, ante la ciudadana licenciada Julieta del Carmen Rangel Chávez, Secretario fedatario adscrita a este juzgado con quien actúa, autoriza, da fe y firma conforme a lo ordenado por el artículo 51 del código procesal civil vigente en el Estado. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8997, del 17 diecisiete de febrero de 2026 dos mil veintiséis. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del código procesal civil en vigor. Doy fe.
L´JRCH/ NM.